DBP
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00161.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **MYRIAM BUITRAGO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en los Arts. 82-2-5 del C.G.P., deberá aclarar el número de identificación de la representante legal de la propiedad horizontal, debido a que el indicado en el ítem introductorio y en el hecho décimo primero, distan con el certificado por INVISBU.

2. El valor expresado en el hecho noveno, no concuerda si se realiza la sumatoria de los cánones de arrendamiento de marzo a diciembre del año 2019, motivo por lo cual, se le requiere para que lo ajuste.

3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el referido togado tiene inscrito un correo electrónico diferente a los expresados en el acápite de notificaciones, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, so pena de no dársele trámite alguno a sus pedimentos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL**, en contra de **MYRIAM BUITRAGO**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al abogado en ejercicio, Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO